
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurridas:	Sandra Leocadia Mejía Javier y Magdelyn Francisco Reyes.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M., Licdos. Pedro José Marte hijo, Ramon Mercedes Aquino y Licda. Marlyn Reyes Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, del sector de Villa Velásquez, provincia de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Oficina Principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (Edeeste)

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Sandra Leocadia Mejía Javier titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0021017-1, domiciliada y residente en la sección plaza Cacique, Km. 8 de la carretera Monte Plata-Antón Sánchez, municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro José Marte M. y al Lcdo. Pedro José Marte hijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0132164-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 406, apto. 305, plaza Mariel Elena, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; y 2) Magdelyn Francisco Reyes, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1885614-5, domiciliada y residente en la calle Juan Mejía núm. 70, nunicipio Monte Plata, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramon Mercedes Aquino y Marlyn Reyes Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-0 y 008-0027033-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, casi esquina Curazao suite 2, segundo piso, edificio Keyg, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00494, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones planteadas en audiencia pública por las partes recurrentes incidentales señoras SANDRA LEOCADIA MEJIA JAVIER y MAGDELYN FRANCISCO REYES tendentes al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por éstas en contra de la sentencia No. 304/2015, de fecha 30 de Diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estas en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE). SEGUNDO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), en contra de la referida decisión, el mismo SE RECHAZA, conforme las consideraciones expuestas. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS RAMON MERCEDES AQUINO y MARLYN REYES REYES, abogados de la señora MAGDELIN FRANCISCO REYES, y del DR. PEDRO JOSE MARTE ML, y el LICDO. PEDRO JOSE MARTE hijo, abogados de la señora SANDRA LEOCADIA MEJIA JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que la muerte de Víctor Manuel Pérez Gómez, sargento del Ejército Nacional, y padre de sus hijos menores de edad, se produjo al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 304-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios intentada por las señoras Sandra Leocadia Mejia Javier y Madelyn Francisco Reyes, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de las demandantes, y además al pago de una

indemnización suplementaria del uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de la sentencia; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) recurrente principal, y las señoras Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes, recurrentes incidentales, interpusieron formal recursos de apelación, desistiendo estas últimas de su acción incidental; mientras que la acción principal fue rechazada por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00494, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer:** Violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil, al invertir de la carga de la prueba; **segundo:** Una indemnización exagerada.

Que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que no se demostró que realmente el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda pues la sentencia impugnada refiere que el causante del accidente fue un cable de alta tensión, pero la recurrente es una empresa de distribución, en ese sentido sólo opera cables conductores de energía eléctrica de baja y media tensión. La corte *a qua*, en la parte final del numeral 10 de la sentencia recurrida establece que la recurrente se limitó a negar que el cable le perteneciera sin hacer la prueba de ello y que al establecer esto desconoció las disposiciones de la Ley 125-01 y el Decreto 555-02, llevando por consecuencia una inversión en la prueba.

La parte recurrida se defiende de dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa, que debe ser rechazado, toda vez que la corte *a qua* al confirmar que el daño fue causado por un cable de electricidad bajo la guarda, cuidado y responsabilidad de la recurrente, actuó correctamente y con apego a la ley.

Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: “10. Que entonces, siendo un hecho no controvertido que la encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el siniestro, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.,(EDEESTE), tiene esta, en consecuencia, el uso, control y dirección de la cosa causante del daño, existiendo por consiguiente, una presunción de guarda y de responsabilidad en su contra, razón por la cual en su condición de recurrente y demandada en primer grado, le correspondía probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad a su favor, lo que no hizo, sino que simplemente objetó los fundamentos de la acción con argumentos, sin aportar prueba alguna, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad recurrida responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado. 11. Que la ocurrencia del hecho, tal y como fue expuesto por las señoras LEOCADIA MEJÍA JAVIER y MAGDELYN FRANCISCO REYES, tampoco ha podido ser eficazmente controvertida por la entidad ahora recurrente, por cuanto existe en el expediente sobrada prueba documental que da cuenta de que en fecha 25 de diciembre del año 2014, mientras el entonces sargento de la Policía Nacional VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ transitaba en su motocicleta en el tramo carretero Monte Plata – Plaza Cacique, provincia de Monte Plata, le cayó encima un cable de alta tensión, propiedad de EDEESTE, que se había desprendido, ocasionando su inmediato fallecimiento”.

El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Que como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que la electrocución de Víctor Manuel Pérez Gómez provino por contacto de un cable de alta tensión, citando dentro de las pruebas aportadas la nota informativa de fecha 25 de diciembre del año 2014 del

Departamento de la Policía Nacional de Monte Plata y la certificación de la misma fecha expedida por el Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, con la indicación de que ambas establecen que el accidente se debió a la caída de un cable de alta tensión.

Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de octubre de 2008, no menos cierto es que, la parte hoy recurrente alegó que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (alta tensión) y no de distribución, lo cual se verifica en las pruebas aportadas a la jurisdicción de fondo detalladas en parte anterior de la presente decisión y por las cuales la corte *a qua* concluye que la causa del accidente fue un cable de alta tensión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, Decretos 555-02 y 629-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SS-00494, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.**
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.